

100.021.82

"2006 - Año de homenaje al Dr. Ramón Carrillo"



Banco Central de la República Argentina

RESOLUCION N° 283

Buenos Aires, 24 AGO 2006

VISTO:

Las presentaciones efectuadas por los señores Néstor Magariños, Norberto Litvinoff y José Luis Martínez (fs.1885, sub fs. 1/3, y fs.1889 sub fs. 1/6), por las que interponen recurso de reconsideración y plantean la nulidad respecto de la Resolución de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 299/04, y el informe previo de elevación cuyos contenidos y conclusiones integran la presente.

La Resolución de esta Instancia N° 299 de fecha 23.11.04 (fs. 1.651/701) que puso fin al Sumario en lo Financiero N° 588, tramitado por Expediente N° 100.021/82, y

CONSIDERANDO:

1. Que, por la citada Resolución de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 299/04 (fs.1.651/701 cits.) se les impuso, entre otros, a los señores Néstor Magariños, Norberto Litvinoff y José Luis Martínez sanción de multa en los términos del artículo 41, inciso 3), de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

2. Que, frente al dictado de la Resolución N° 299/04 el señor Néstor Magariños (fs. 1885, sub fs. 1/3) y los señores Norberto Litvinoff y José Luis Martínez (fs. 1889, sub fs. 1/6) interpusieron recurso de reconsideración y solicitaron la declaración de nulidad de la Resolución N° 299/04 por arbitrariedad manifiesta

3. Que, de acuerdo a lo normado por el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 las sanciones de multa establecidas en el inciso 3º de su artículo 41 sólo son recurribles por vía de apelación, al solo efecto devolutivo, por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal.

Sobre el particular, resulta ilustrativo lo señalado por la Delegación I de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos en el sentido de que, de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 42 de la Ley N° 21.526, "... las sanciones a las que se refieren los incisos 3), 4), 5) y 6) del artículo anterior serán apelables, al solo efecto devolutivo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal. En razón de ello, contra las sanciones de multa, inhabilitación temporaria o permanente para el uso de la cuenta corriente bancaria, la inhabilitación temporaria o permanente para desempeñarse como promotor, fundador, director, administrador, miembro del Consejo de Vigilancia, síndicos, liquidadores, gerentes, auditores, socios o accionistas de las entidades financieras, y la revocación de la autorización para funcionar como entidad financiera, el artículo 42 de la referida Ley N° 21.526 ha establecido un procedimiento específico en la materia mediante el recurso directo ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo



Banco Central de la República Argentina

FOLIO
1896

Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal" (conf. Dictamen DGAJ N° 110.238 del 05.11.97, Expte. B.C.R.A. N° 100.295/96).

Por su parte, la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, en ocasión de dictaminar sobre la procedencia de un recurso interpuesto contra la resolución condenatoria recaída en un sumario financiero, manifestó (conf. Dictamen N° 60 del 21.02.02) que: "La sanción que se le aplicara es susceptible del recurso previsto en el art. 42 de la L.E.F. que debe resolver la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal y que "... asegura la posibilidad de ocurrir ante un órgano jurisdiccional que efectúe un control suficiente de lo actuado en el ámbito administrativo." (C.S.J., "Banco Regional del Norte Argentino c/B.C.R.A.", 4.2.88)".

Además, corresponde puntualizar, que no es admisible ninguna interpretación que equivalga a prescindir del texto del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, por ende, todo planteo que conlleve a la violación de su letra o espíritu debe rechazarse.

Para más, la Resolución sancionatoria atacada (N° 299/04, fs. 1651/701) no es un mero "acto administrativo" sino que es un "acto jurisdiccional", previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, enderezado a poner fin a un sumario financiero, es decir, que una ley especial acuerda a una autoridad de un ente autárquico competencia y facultades jurisdiccionales para juzgar hechos acaecidos en una actividad específica como la bancaria y financiera.

Lo expuesto hace a la diferencia entre los sumarios financieros, respecto de los cuales no se contempla la batería de recursos que sí, en cambio, pueden oponerse contra otros actos administrativos dictados por esta Institución que, por no ser de naturaleza jurisdiccional, sí aceptan la aplicación de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Por otra parte, cabe señalar que la aplicabilidad de las normas de procedimiento emanadas de esta Institución y en este caso puntual las previstas en la Comunicación "A" 90, Circular RUNOR-1, Capítulo XVII, ha sido reconocida por el Decreto N° 722 del 03.07.96, modificado por Decreto N° 1.156/97 (que ha regulado la subsistencia de procedimientos especiales como el que aquí se trata, ver art. 2º) y avalada por la doctrina de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal al sostener que: ".... la aplicación de la Circular RUNOR-1 al trámite de los sumarios que se instruyen con motivo de las infracciones previstas en el artículo 41 de la Ley 21.526 en lugar de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, tiene fundamento legal en el propio artículo 41 que dispone que el sumario se instruirá con audiencia de los imputados con sujeción a las normas de procedimiento que establezca la indicada Institución" (conf. vgr. sentencia de la Sala II del 01.09.92, autos "Caja de Crédito Villa Mercedes Coop. Ltda." y sentencia del 06.12.84 de la misma Sala, en autos "Berberian, Carlos Jacobo y otros c/Resolución N° 477 del B.C.R.A. s/Apel. art. 41 Ley 21.526").

DK
JG
CP



Banco Central de la República Argentina

1897

Aún más, la Circular RUNOR-1-545 (Comunicación "A" 3.579), difundida con posterioridad a la Comunicación "A" 90, Circular RUNOR-1-33 (aplicable al caso sub-exámine) prevé en su Sección 2, Punto 2.2. que: "Las vías recursivas admisibles por la imposición de las sanciones resueltas en los términos del artículo 41 de la Ley N° 21.526 serán las previstas en el artículo 42 del citado cuerpo legal, no resultando aplicable la Ley 19.549 de Procedimientos Administrativos y su decreto reglamentario (t.o. 1991)."

4. Que, Sin perjuicio de ello, se advierte que la línea argumental de los planteos esbozados por los señores Néstor Magariños, Norberto Litvinoff y José Luis Martínez giran en torno al cuestionamiento de la necesidad de revocar dicha resolución por resultar nula de nulidad absoluta e insanable por no haberse merituado la circunstancia de que no participaron como titulares.

Cabe señalar que su intervención en los hechos infraccionales se ve reflejada en la abundante documentación existente. En tal sentido, en el Acta de Asamblea General Ordinaria del día 24 mayo de 1982 textualmente se consigna: "...Renovación parcial del Consejo de Administración. Elección de Miembros Titularesse decide aprobar por unanimidad como miembros titulares a los señores... Néstor Magariños, Norberto Litvinoff y José Luis Martínez ..", lo que no deja lugar a dudas sobre el carácter de las funciones efectivamente desempeñadas por los recurrentes.

Lo expresado deja en evidencia que la alegada nulidad por arbitrariedad de la administración carece de todo sustento y debe ser desestimada.

5. Que, frente a las consideraciones efectuadas, resulta insoslayable la falta de fundamento de las pretensiones de los recurrentes procediendo, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de los recursos de reconsideración y nulidad.

6. Que, la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

- 1º) Declarar inadmisible el recurso de reconsideración interpuesto por los sancionados Néstor Magariños, Norberto Litvinoff y José Luis Martínez contra la resolución 299/04.
- 2º) No hacer lugar al planteo de nulidad de los señores Néstor Magariños, Norberto Litvinoff y José Luis Martínez respecto de la Resolución N° 299/04.
- 3º) Notificar a los interesados.

WALDO J. M. FARIAS
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

10/11

~~TOMAR NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO~~

Secretaría del Directorio

24 AGO 2006

ROBERTO TEODORO MIRANDA
SECRETARIO DEL DIRECTORIO